



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0296/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 581/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 581/2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declaró la incompetencia para conocer la misma.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y por ante la Secretaría General de este tribunal el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor HECTOR ROJAS CANAAN, mediante instancia recibida por la secretaria de este tribunal en fecha 10 de marzo de 2014, en contra de la entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITO PERAVIA, S.A. y los señores TILCIO ALCANTARA PEÑA y NIGEL VALENTIN SANTANA, en consecuencia: REMITE a las partes a proveerse ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

Está claramente establecido, según se desprende del artículo 72 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, que: “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Habiendo la ley de la materia atribuido competencia para conocer del presente asunto a los jueces de primera instancia, resulta obvia la incompetencia de esta alzada para conocer de la aludida acción constitucional de amparo.

La misma ley, es decir, la 137-11 señala, que cuando el juez apoderado se declara incompetente, como ocurre en la especie, esta deberá expresar en su sentencia la jurisdicción que él entienda oportuna, siempre tomando en cuenta la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se reclama a través de la acción de amparo.

Así las cosas, esta alzada entiende, que el tribunal que corresponde conocer del asunto tratado, lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo por el cual invita a las partes a proveerse por ante dicha jurisdicción, en la forma establecida en el texto que recoge la materia especial que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, para justificar dichas pretensiones, que la Sentencia núm. 581-2014, del nueve (9)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil catorce (2014), en materia constitucional, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara su incompetencia para conocer una acción constitucional de amparo contra su sentencia en materia jurisdiccional núm. 094-2014, del cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014), debe ser corregida, para que reconozca su competencia para revisar su propia decisión en materia de amparo, de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 581/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 474/14, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de los contratos que se describen a continuación: a) Contrato de préstamos con garantía hipotecaria formalizado el tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), mediante el cual el Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A., prestó a los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana, cuatro millones novecientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$4,980,000.00); b) Contrato de venta condicional de inmueble, formalizado el veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2008), mediante el cual el señor Héctor Leonardo Rojas Canaán vendió a los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana varios inmuebles.

Los referidos contratos fueron objeto de una demanda en resolución, la cual fue acogida mediante la sentencia dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra esta sentencia los señores Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A. y Héctor Leonardo Rojas Canaán interpusieron dos recursos de apelación principal, mientras que los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana incoaron un recurso de apelación incidental.

Los indicados recursos de apelación fueron rechazados, según sentencia núm. 094-2014, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En contra de esta sentencia, el señor Héctor Leonardo Rojas Canaán incoó una acción de amparo, mediante la cual se pretende que se modifique la indicada sentencia.

La referida acción de amparo fue incoada ante el mismo tribunal que dictó la sentencia objeto de la misma, es decir, por ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tribunal que se declaró incompetente de oficio mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile, por las siguientes razones:

8.1. En el presente caso, el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se declaró de oficio incompetente para conocer de una acción de amparo incoada contra la sentencia núm. 094-2014, la cual fue dictada por el mismo.

8.2. De lo anterior resulta que la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se limitó a decidir la cuestión de la competencia, es decir, que no resolvió incidentes del procedimiento y menos aún el fondo del conflicto.

8.3. El accionante en amparo pretende que sea corregida la Sentencia núm. 581-2014, para que en la misma se reconozca la competencia para revisar su decisión.

8.4. Sin embargo, el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

8.5. En una especie similar, este tribunal declaró, en aplicación del texto transcrito en el párrafo anterior, inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo. En efecto, en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...).

8.6. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se estableció que:

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.

8.7. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, consideramos que los precedentes indicados en los párrafos anteriores aplican en la especie y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 581/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, y a los recurridos, Banco de Ahorros y Créditos Peravia, S.A., y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario